

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200028700

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por **JESSICA MILENA DIAGAMA AMADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.448.545 expedida en Bogotá D. C., contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** y las vinculadas **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA COMUNA 1- BOCAGRANDE PARQUE FLANAGAN DE CARTAGENA-BOLÍVAR, INSPECCIÓN QUINCE B DISTRITAL DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** y la **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, honra y habeas data.

ANTECEDENTES

Relata la accionante que el 17 de mayo de 2019 le fue impuesta una multa como medida correctiva debido a la ocurrencia de un comportamiento contrario a la convivencia en la ciudad de Cartagena, valor que canceló el 18 de junio de 2019; el 17 de julio de esta anualidad, se acercó a la Inspección de Policía de la Localidad de su residencia, llevando consigo el comprobante de pago y copia de la medida correctiva, por lo que se procedió a hacer la conmutación de la multa por el pago realizado, a pesar de que en el sistema existe la anotación realizada por el Inspección 15 Distrital de Policía Urbana, la medida correctiva continúa apareciendo vigente en el sistema, por lo que el 7 de marzo en Cartagena se acercó a la Estación de Policía donde le fue impuesto el comparendo, aportando copia del acto administrativo que indica la conmutación de la multa por el pago, sin obtener respuesta sobre la eliminación del comparendo en el sistema.

SOLICITUD

Jessica Milena Diagama Amador, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad y habeas data; en consecuencia, se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, levantar la medida que le fue impuesta en el registro nacional de medidas correctivas RNMC.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y recibida la tutela de la referencia el 9 de septiembre de 2020, se admitió el día 10 del mismo mes y año, disponiendo notificar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y las vinculadas INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA COMUNA 1- BOCAGRANDE PARQUE FLANAGAN DE CARTAGENA-BOLÍVAR, INSPECCIÓN QUINCE B DISTRITAL DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO y la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, otorgándoles el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciaran sobre los hechos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

El apoderado Judicial de La Secretaría Distrital de Gobierno- Inspección 15 B Distrital de Policía Urbana, señaló que se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna a los derechos alegados, toda vez que no le consta los primeros tres hechos, en relación con el cuarto manifiesta que es cierto, teniendo en cuenta que revisado el aplicativo de la Policía Nacional Registro de Medicas Correctivas (R.N.M.C.), Menú principal, CNSCC, Consulta de Expedientes, consultas por número de cédula, al número de cédula 1.010.231.761, aparece en relación de expediente el No.13-001-6-2019—9199, correspondiente al comparendo 13-001-4532, el cual dentro del seguimiento a la medida se visualiza en estado “*pago conmutado en fecha 17 de julio de 2019*”, anotación realizada por el funcionario de la época, por audiencia pública que se llevó a cabo el 17 de julio de 2019, en cuanto a las pretensiones no hacía pronunciamiento, toda vez que los únicos que pueden administrar la plataforma del aplicativo de la Policía Nacional (R.N.M.C.), en la que quedan plasmadas las medidas correctivas impuestas a los infractores de la Ley 1801 de 2016, es la misma Policía Nacional, por cuanto el levantamiento de las sanciones allí impuestas no son de resorte de los Inspectores de Policía, por lo anterior, considera improcedente la presente acción de tutela respecto de su representada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es claro que la acción se dirige contra la Policía Nacional, quienes son los operadores del Aplicativo del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, por lo tanto, es esa entidad la que debe pronunciarse sobre los argumento expuestos por la accionante.

De otra parte, aduce que el presente asunto es improcedente, en virtud de la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo relacionado con la eliminación del reporte en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), toda vez que consultado el sistema se encuentra que el comparendo No.13-001-045232 no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, conforme se evidencia en el pantallazo inserto en el escrito de contestación pagina 7, por ello se presenta la inexistencia de derechos fundamentales violados, por lo que solicita se declara improcedente la acción constitucional, en virtud de falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia actual de objeto o hecho superado, respecto de su representada, en consecuencia, requiere se desvincule a la entidad que representa y se denieguen las pretensiones de la demanda.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, rindió informe el 16 de septiembre hogaño, mediante el cual admitió que a la actora le fue impuesta una multa como medida correctiva debido a la ocurrencia de un comportamiento contrario a la convivencia en la ciudad de Cartagena, como pudo constatar al verificar el registro nacional de medidas correctiva RNMC, además, señala que la actora no identificó a cuál Estación se Policía se acercó a solicitar el cierre, tampoco demostró que la Inspección de Policía haya oficiado a ese comando para tal efecto, adicionalmente, aduce que de acuerdo con la Resolución No. 17/07/2020, proferida por la inspección 15 Distrital de Policía Urbano, la Estación de Policía de Bocagrande dispuso el archivo del expediente No.13-001-6-2019-9199, incidente No.10756704, impuesto a la señora Jessica Milena Diagama Amador, lo que acredita con un pantallazo inserto en el escrito de contestación página 2, por lo que considera que se está frente a un hecho superado por carencia actual de objeto. En virtud de lo anterior, solicita se deniegue el amparo constitucional invocado, toda vez que la Policía Nacional no le ha vulnerado el derecho fundamental alegado a la actora, dado que el expediente abierto a la demandante, se encuentra cerrado tanto por parte de la Inspección como por la Estación de policía-CAI Laguito de Cartagena de Indias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el

artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y las vinculadas INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA COMUNA 1- BOCAGRANDE PARQUE FLANAGAN DE CARTAGENA-BOLÍVAR, INSPECCIÓN QUINCE B DISTRITAL DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO y la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad y habeas data de Jessica Milena Diagama Amador.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. Procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.- Derecho al buen nombre y a la honra

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre, correspondiéndole al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar, referente al tema, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-121/18, lo siguiente:

“(…) Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro”.

“(…) Por su parte, el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana”.

“El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada”.

A su vez el artículo 21 de la Constitución Política consagra la garantía del derecho a la *honra*, en consonancia con lo anterior, el artículo 2º superior dispone que es deber del Estado, entre otros, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, *honra*, bienes, creencias y demás derechos y libertades, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-022/17

*“Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación se ha referido al derecho a la **honra** como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.*

Bajo ese entendido, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos.

*Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*

3.- El derecho al hábeas data y su alcance

El derecho al habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política. Allí se indica que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución,

por ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-277/15, analizó el tema sentando las siguientes consideraciones:

“En este orden de ideas, al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados. Así las cosas, pareciera ser que en relación con la información publicada por los medios de comunicación el derecho a la información provee algunas de las prerrogativas que protege el derecho al habeas data. El derecho a conocer las informaciones se encuentra resguardado por el derecho a la información, pues cualquier persona puede acceder a aquello que publican los medios de comunicación en relación con su nombre y otros datos personales. De igual forma, en cuanto a la posibilidad de actualizar y rectificar, existe un derecho a que lo publicado por los medios sea veraz e imparcial o, en su defecto, a que se rectifique la información suministrada en condiciones de equidad”.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-238/18:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional se ocupó a partir de 1992 de elaborar una línea jurisprudencia hasta la expedición de la Ley 1266 de 2008, como lo señaló en la sentencia citada en precedencia:

“No obstante su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad”

CASO CONCRETO

El artículo 15 de la Constitución Nacional, establece el derecho de fundamental de habeas data, el que consiste en la facultad que posee toda persona para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella se hayan recogido en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En efecto, el constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas acopien información sobre los ciudadanos, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. Sin embargo, es necesario que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, que se les permita a los titulares de los datos que allí circulan a su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

No obstante, el buen nombre, la honra y el habeas data no son derechos absolutos, dado que, si bien gozan de protección constitucional, la persona no puede impedir la recolección y el manejo del dato cierto cuando este es de interés general, en todo caso se requiere que esa información sea veraz, completa y permanezca actualizada.

En el caso bajo estudio, la accionante alega que le están vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad y habeas data, toda vez que la accionada Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y las entidades vinculadas Inspección de Policía Urbana Comuna 1- Bocagrande Parque Flanagan de Cartagena-Bolívar, Inspección Quince B Distrital de Policía Urbana de la Alcaldía Local de Antonio Nariño y la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, no ha procedido con la eliminación del reporte en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivos (RNMC), de la medida que le fue impuesta, lo que significa que lo que pretende la actora es la protección del derecho fundamental al habeas data, ya que no señala que se haya registrado información falsa, errónea o incompleta, sino que solicita se ordene a la Policía Nacional elimine la referida anotación.

Siendo ello así, al analizar el caso concreto, se evidencia que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –Metropolitana de Cartagena de Indias, al dar respuesta al hecho primero de la acción de tutela indica: “...es cierto, al verificar el registro nacional de medidas correctivas RNMC, a la señora Jesisca Milena Diagama Amador, identificada, figura el expediente No. 13-001-6-2019-9199, incidente No. 19756704 del 17 de mayo de 2019 a la 1:55, por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, contemplado en la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía”; en el artículo 140 numeral 8 “portar sustancias prohibidas en el espacio público”, por parte de la patrulla del cuadrante del CAI Laguito, indicando como motivo la autoridad de policía “al momento de solicitarle que se identificará arroja dos bolsitas de cocaína. La ciudadana manifestó interponer recurso de apelación ante la inspección de Policía de la Comuna Uno Bocagrande, por lo que fue remitido a dicha autoridad para lo de su competencia”, lo que permite inferir que en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivos (RNMC), figuraba la anotación referida de la accionante, sin embargo, la Policía Metropolitana de Cartagena con ocasión de la Resolución No.17/09/2020 proferida por la Inspección 15 B Distrital de Policía Urbano de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., la que le que se remitió al momento de notificarle esta acción de tutela junto con el traslado, cerró el expediente No.13-001-6-2019-9199, incidente No.10756704, tal y como consta en el pantallazo que inserta a la respuesta (página 2) dada con el título “EXCEPCIÓN DE HECHO SUPERADO PRO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO”, lo anterior permite concluir que la anotación de la accionante que figuraba en el que el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivos-RNMC, fue eliminada.

Bajo el anterior panorama, resulta incuestionable, que el Juzgado está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Sobre este aspecto Corte Constitucional en sentencia T – 542 de 2006, puntualizó:

«(...) la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez».

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente Acción Constitucional no está llamada a prosperar, pues, se reitera La Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias, dispuso el archivo del expediente N° 13-001-6-2019-9199, incidente No. 10756704, de tal manera que se configuró el hecho superado.

Finalmente, teniendo en cuenta que la vinculada Inspección 15 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Antonio Nariño de Bogotá D.C. conmutó el 17 de julio de 2019 la medida impuesta a la aquí accionante por haberse efectuado su pago, será desvinculada de la presente acción por no verificarse la violación a los derechos fundamentales invocados por la actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados JESSICA MILENA DIAGAMA AMADOR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la vinculada, INSPECCIÓN QUINCE B DISTRITAL DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b988849d498de159d699e8392d5f2ece6e55543d9a84cac60412b4dde663
498

Documento generado en 22/09/2020 07:55:55 a.m.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200028900**

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ ARQUÍMEDES HURTADO DAVID**, identificado con C.C.98.613.618, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y COMANDO DE PERSONAL-COPER-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 19 de junio del año en curso, remitió petición a la cuenta de correo institucional de la Dirección de Personal del Ejército, que se encuentra en la página karen.hernandezhe@buzonejercito.mil.co, solicitando a): información por escrito sobre los motivos por los cuales a la fecha de presentación de esa petición no se ha realizado el pago de su Junta Médico Laboral Militar definitiva de retiro, teniendo en cuenta que había pasado más de un año desde su realización; b) le comunicaran de manera oportuna los motivos por los cuales no se ha efectuado el pago de dicha Junta por parte de esa dirección, aportando las direcciones a las cuales se le podía remitir la respuesta.

Aduce que como hechos en que fundamentó esa petición señaló que presentó Junta Médica Laboral Militar definitiva de retiro, el 26 de marzo de 2019 de conformidad con el Acta No.106699 de la misma fecha, para el momento de presentación de su petición había transcurrido más de un año, sin que se hubiera efectuado el pago de la indemnización por los índices allí reconocidos, el 23 de junio del año en curso, recibió comunicación del correo electrónico Karen.hernandezhe@buzonejercito.mil.co, informándole que la petición había sido radicada con el No.2020301001198282, habiendo transcurrido más de 35 días hábiles desde la radicación de la petición, sin obtener respuesta clara, de fondo, completa y congruente con lo solicitado.

II. SOLICITUD

José Arquímedes Hurtado David, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al Ejército Nacional-Comando de Personal –COPER- y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército y/o a quien corresponda emitan respuesta de fondo, clara y congruente sobre la petición radicada el 19 de junio de la presente anualidad, por tanto, se ordene el pago de la indemnización solicitada en el derecho de petición de manera inmediata, asimismo, se compulsen copias para investigación disciplinaria a la Oficina de Control Interno de la entidad de la funcionaria o funcionario que omitió el deber legal de dar respuesta a la petición y en subsidio de esta, en caso de ser considerado por el Despacho, se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones a que hayan lugar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y recibida la tutela el 10 de septiembre del 2020, se admitió, ordenando notificar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y COMANDO DE PERSONAL –COPER-, concediéndole el termino de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las entidades accionadas guardaron silencio respecto de la presente tutela, a pesar de recibir notificación mediante oficio No. 1292, el que fue enviado a las direcciones electrónicas habilitadas por esa institución para tal fin: presoialesmdn@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, coper@buzonejercito@mi.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co, como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional, aclarando que al acusar recibo de la notificación la entidad indicó que la respuesta la otorgaría dentro de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y COMANDO DE PERSONAL –COPER-, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de José Arquímedes Hurtado David.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

El derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Para resolver el presente asunto, se observa que el señor José Arquímedes Hurtado David, pretende se ordene al Ejército Nacional-Comando de Personal –COPER- y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército y/o a quien corresponda emitan respuesta de fondo, clara y congruente sobre la petición radicada el 19 de junio de la presente anualidad, así como, que se ordene el pago de la indemnización solicitada en el derecho de petición de manera inmediata y, compulsar copias para investigación disciplinaria a la Oficina de Control Interno de la entidad de la funcionaria o funcionario que omitió el deber legal de dar respuesta a la petición, en subsidio, se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones a que hayan lugar.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante radicó derecho de petición ante el Director de Prestaciones Sociales, a través del correo habilitado para tal fin: Karen.hernandezhe@buzonejercito.mil.co, el 19 de junio de 2020 bajo el número de radicado 2020301001198282, solicitando:

“PRIMERO: Información por escrito los motivos porque hasta la fecha de presentación de esta petición no se ha realizado el pago, de mi junta Médica Laboral Militar definitiva de Retiro, teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde su realización.

SEGUNDO: Solicito por favor me comuniquen de manera oportuna los motivos porque no se efectuado el pago de esta, por su parte la respuesta pido la envíen a los correos que se envían a continuación”.

Por otra parte, la entidad accionada indicó en la constancia de acuso de recibido de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, que la respuesta se otorgaría dentro de los términos legales establecidos en el artículo 14 la Ley 1755 de 2015, olvidando la institución accionada que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales invocados a través de la acción de tutela, lo que significa, que los plazos son perentorios e improrrogables, en consecuencia, como la accionada guardó silencio dentro de la presente acción de tutela, el Juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Por consiguiente y teniendo en cuenta los antecedentes del presente fallo, se concluye que la institución accionada Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia-Dirección de Prestaciones Sociales y Comando de Personal –COPER, no se ha pronunciado sobre la petición radicada por el señor José Arquímedes Hurtado

David, por tanto, al encontrar vulnerado el derecho fundamental de petición, se concederá el amparo solicitado en lo referente únicamente a la petición número uno, esto es, respecto de la solicitud de información sobre los motivos por los cuales no se ha realizado el pago de la Junta Médica Laboral Militar definitiva de su retiro, mediante radicado No. 2020301001198282, en consecuencia, se ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia-Dirección de Prestaciones Sociales y Comando de Personal –COPER, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente las solicitudes formuladas por el interesado.

Ahora bien, en relación con la petición de que se ordene a la entidad accionada, pagar la indemnización solicitada en el derecho de petición de manera inmediata, lo primero que debe señalar esta sede judicial, es que el objeto del derecho de petición se circunscribe al derecho constitucional que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades o a las organizaciones privadas encargadas de brindar un servicio público, con el deber correlativo de estas de dar respuesta oportuna, es por ello, que pese a que la autoridad obligada a resolver un derecho de petición está en el deber de referirse al fondo del asunto que se le requiera en la respectiva solicitud, ello de ninguna manera implica que su respuesta deba ser positiva, vale decir, favorable a los planteamientos expuestos por el solicitante.

Adicionalmente, para el pago de la indemnización solicitada, la acción de tutela, resulta improcedente como quiera que no procede para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues existe el medio judicial al cual puede acudir el accionante para obtener su reconocimiento y pago, luego de surtidos los trámites administrativos, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, más aún cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JOSÉ ARQUÍMEDES HURTADO DAVID**, identificado con C.C. 98.613.618, contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y COMANDO DE PERSONAL –COPER-** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y COMANDO DE PERSONAL –COPER-**, a través del Director de Prestaciones Sociales del Ejército, Coronel, **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS**, o a quien corresponda, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al señor **WILLIAM JOSÉ BENÍTEZ PINTO**, la petición de información sobre los motivos por los cuales no se ha realizado el pago de la Junta Médica Laboral Militar definitiva de su retiro, solicitado mediante radicado No. 2020301001198282 el 19 de junio de 2019,

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a7fb7654589309cf014a609ff1c247fb1633aa9ad55257c1041b564fe
be5ecf**

Documento generado en 22/09/2020 07:56:49 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00303, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer;

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00305 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2020

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado con C.C. 1.015.446.797 y T.P. 289.113 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de la sociedad comercial **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.**, identificada con Nit.830.128.442-4, instaura acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

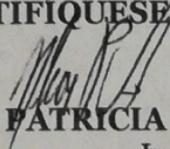
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS**, identificado con C.C. 1.015.446.797 y T.P.289.113 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente trámite como apoderado general de la sociedad comercial **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.**, identificada con Nit.830.128.442-4.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad comercial **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.**, identificada con Nit.830.128.442-4, a través de apoderado judicial, doctor **JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS**, , identificado con C.C. 1.015.446.797 y T.P.289.113 del C.S. de la J., contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-**

TERCERO: Oficiar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez